
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Gloria Ortega de Peña.

Abogado: Lic. Onasis Rodríguez Piantini.

Recurrido: Banco Nacional de Crédito, S.A.

Abogados: Licdos. Porfirio A. Royer Vega, Yarni José F. Canela Abreu y Licda. Viviana Royer Vega.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gloria Ortega de Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0377338-5, domiciliada y residente en la calle General Cabral, esquina Padre Billini, ciudad de Bonaó, municipio y provincia Monseñor, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003295-7, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 55, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Nacional de Crédito, S.A., conocido como Banco Múltiple León, S.A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por Sócrates David Pena Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0049239-4, domiciliado y residente en la provincia Peravia, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Viviana Royer Vega, Porfirio A. Royer Vega y Yarni José F. Canela Abreu, con estudio profesional abierto en común en la calle San Antonio, núm. 41, casi esquina Independencia, segundo nivel, ciudad de Bonaó y *ad hoc* en la calle Arzobispo Meriño, núm. 208, apartamento 202 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 166/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se declara inadmisibile el presente recurso de apelación por carecer de objeto procesal; Segundo: Se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 28 de enero de 2005, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2005, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen del entonces Procurador General de la República, Francisco Domínguez Brito, de fecha 3 de julio de 2005, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 7 de septiembre de 2005, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por conformar parte de la corte de apelación de donde proviene la sentencia impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gloria Ortega de Peña, y como parte recurrida Banco Nacional de Crédito, S. A., Banco Múltiple León, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión a un proceso de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Nacional de Crédito, S. A., en perjuicio de Luis Eduardo Peña, la señora Gloria Ortega de Peña interpuso una demanda incidental en nulidad del proceso verbal del embargo, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; b) la demandante incidental dedujo formal recurso de apelación, el que fue declarado inadmisibile por la corte *a qua*, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Por el correcto orden procesal es preciso ponderar, en primer lugar, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en que se declare inadmisibile el presente recurso de casación al no haberse notificado, en cabeza del acto de emplazamiento, copia certificada del memorial de casación ni el auto que autoriza el emplazamiento de la parte recurrida.

El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. (...)".

En el expediente figura depositado el acto de emplazamiento núm. 19-2005, de fecha 3 de febrero de 2005, instrumentado por Olmedo Candelario Rosado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, según el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, haciéndose constar que en dicho acto se estaba notificando una copia del memorial de casación y del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de enero de 2005. En ese tenor, no se ha podido retener la argüida inobservancia a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiéndose de la deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa y violación del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil y violación del artículo 12 de la Ley 3726 sobre casación; **segundo:** falta de estatuir, insuficiencia de motivos y violación de los artículos 718, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de base legal, no ponderación de los documentos aportados al debate y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, que si bien es cierto que con la sentencia de adjudicación se pone fin a que puedan plantearse incidentes, esto será en el caso de que no hayan contestaciones incoadas dentro de los plazos establecidos de forma taxativa en los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil, lo que en la especie fue respetado por la demandante incidental, intimante en apelación, por lo que la sentencia es violatoria a su derecho de defensa.

En defensa de la decisión que se impugna la parte recurrida sostiene, que a lo largo de la correlación de los hechos esbozados por la recurrente se manifiesta y evidencia la existencia de un recurso de

casación sobre el eje principal de este proceso que lo es el embargo inmobiliario, por lo que el aspecto tratado ahora no es más que un recurso de apelación sobre un incidente que posee carácter accesorio a este.

Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, para declarar inadmisibles las apelaciones contra la decisión que rechazó la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, se sustentó en una falta de objeto derivada de que el recurso contra la sentencia de adjudicación había sido decidido con antelación, con lo cual, en su razonamiento, quedó agotada toda fase para resolver cuestiones incidentales.

En el contexto que aquí se genera conviene resaltar, que partiendo de la concepción jurisprudencial constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace; de ahí que, aun cuando las contestaciones de naturaleza incidental y la adjudicación se encuentran vinculadas, las sentencias que le deciden son autónomas, lo que implica que el agotamiento de la venta en pública subasta o de los recursos que en su contra pudieren ser interpuestos no desprovee, indefectiblemente, a los incidentes de su objeto, habida cuenta de que la finalidad de estos es afectar la validez del procedimiento independientemente de la fase en que se encuentre.

En la especie, el hecho de que por cuestiones circunstanciales el tribunal de segundo grado decidiera en primer término el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación no despoja de su objeto a la demanda incidental en nulidad incoada por la recurrente, por cuanto las contestaciones propias del procedimiento de embargo inmobiliario son procesos autónomos, según se desprende de los artículos 715 al 729 del Código de Procedimiento Civil, de suerte que no se encuentran supeditadas al desenlace de aquella.

Es preciso hacer constar, que la construcción lógica del proceso del embargo inmobiliario impone al juez de la subasta sanear, antes de decidir si procede o no a la adjudicación, toda cuestión incidental en aras de garantizar y tutelar adecuadamente todo cuanto concierne a los medios propuestos en contra del procedimiento de embargo; de no ser así se estaría vulnerando el principio de acceso a la defensa de los que impulsan acciones de esa naturaleza. Este deber se transporta a la corte de apelación, la cual debe decidir las apelaciones dirigidas contra sentencias que deciden demandas incidentales en la forma en que establece la normativa, sin importar la suerte que haya seguido la adjudicación o aun en el caso de que no se haya respetado el principio de prelación que impone fallar las cuestiones incidentales en primer orden; igualmente la jurisdicción de primera instancia, si ha decidido la adjudicación, mal podría declarar inadmisibles incidentes pendientes de ser fallados (lo cual, en buen derecho, no debe ocurrir) bajo el fundamento de que lo mismos carecen de objeto por haberse resuelto la adjudicación. Dicho proceder genera una violación al artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y al principio de que toda contestación incidental debe ser resuelta con prelación al asunto principal que define la cuestión procesal en tanto que aspecto esencial.

Además, se impone precisar, que el efecto suspensivo de la apelación o del recurso de casación, según corresponda, resulta aplicable igualmente en materia de sentencias sobre incidentes de embargo inmobiliario, salvo que el fallo que decide la contestación se beneficie de la ejecución provisional, pero el ejecutante proseguirá con el proceso a su cuenta y riesgo, y la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte del sobreseimiento y de los incidentes recurridos en las instancias superiores.

En esa situación procesal, la inadmisibilidad por falta de objeto declarada por la corte *a qua* se aparta del ámbito del derecho aplicable y de la legalidad por gravitar su razonamiento sobre la naturaleza y propósito de las demandas incidentales, lo que amerita la casación de la sentencia impugnada, tal como propone la parte recurrente.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte

recurrida al pago de las mismas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 166/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de diciembre de 2004, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.